



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona
Sala Unipersonal

Pamplona, 23 de febrero de 2021

PROCESO	PERTENENCIA – RECURSO DE QUEJA
DEMANDANTES	JAIME EDUARDO RAMÍREZ MALDONADO
DEMANDADOS	GLADYS ELENA RAMÍREZ MALDONADO y otros
RADICADO	54-518-31-12-001-2014-00072-01

ASUNTO

Resuelve este Despacho el recurso de queja interpuesto por las demandadas GLADYS ELENA y PATRICIA EUGENIA RAMÍREZ MALDONADO CONTRA el auto de 11 de diciembre de 2019 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona.

COMPETENCIA

Esta Sala Unipersonal es competente para resolver el recurso de queja planteado, en cuanto es el superior funcional del emisor del auto recurrido, el que es susceptible de tal recurso según lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 31, artículos 35 y 352 y ss del Código General del Proceso.

Adicionalmente, si bien el 3 de noviembre de 2020 el magistrado ponente de esta decisión suscribió la sentencia de tutela que resolvió la negativa de dar trámite al recurso de queja, no sólo no puede declararse impedido porque su actuación no encaja en lo previsto en el artículo 141 del CGP¹ (pues tal

¹ Código General del Proceso, artículo 141:

1.- (...)

“2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente”.

mecanismo constitucional no es “instancia” de este trámite), no satisfaciéndose el parámetro de taxatividad, sino que la cuestión allí debatida dista de la que hoy se resuelve, pues mientras allí se definió si cabía el recurso, aquí lo que se analiza es si fue debidamente negado.

CONSIDERACIONES

1.- Como antecedente tenemos que en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona se tramitó demanda de prescripción extraordinaria de dominio instaurada por JAIME EDUARDO RAMÍREZ MALDONADO contra GLADYS ELENA RAMÍREZ MALDONADO, PATRICIA EUGENIA RAMÍREZ y otros demandados.

El 26 de abril de 2017 se profirió sentencia en la que se declaró que JAIME EDUARDO RAMÍREZ MALDONADO adquirió por prescripción adquisitiva de dominio los predios rurales denominados “*Santa María, Fontibón o Los Llanitos y El Palmar o El Cojito*”, decisión que apelada, fue confirmada por esta Corporación el 30 de noviembre del mismo año.

El 13 de mayo de 2019 las demandadas GLADYS ELENA RAMÍREZ MALDONADO y PATRICIA EUGENIA RAMÍREZ MALDONADO presentaron “*incidente de nulidad*” alegando “*las causales 8 y 9 del artículo 140 del C.P.C, derogados por el artículo 133 inc. 2, 4 y 8 de la Ley 1564 de 2012*”².

Mediante auto de cúmplase, el 22 de mayo de 2019 el Juzgado Primero Civil del Circuito decidió “*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 134 del CGP, no es procedente atender a la solicitud de nulidad elevada por el doctor ÁNGEL DAVID CÓRDOBA MOSQUERA, quien actúa en nombre y representación de las demandadas GLADYS ELENA RAMÍREZ MALDONADO y PATRICIA RAMÍREZ MALDONADO, debido a que el presente proceso ya terminó con las respectivas sentencias de primera y segunda instancia que se encuentran debidamente ejecutoriadas*”³.

2.- Con base en tal irregularidad y agotado el trámite respectivo, el 13 de noviembre de 2019 la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil,

² Folio 1 y ss archivo electrónico de las piezas procesales remitidas para desatar el recurso de queja.

³ Folio 15 ibidem.

resolvió impugnación del fallo de tutela radicada con el número 54518-22-08-003-2019-00039-01, ordenando al Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona “...*que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a practicar la notificación del auto del 22 de mayo de 2019, conforme lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, dentro del juicio de pertenencia instaurado por Jaime Ramírez Maldonado contra la sociedad Ramírez Maldonado & Cía. S. en C⁴.*” En cumplimiento a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia, con auto de fecha 21 de noviembre de 2018⁵ el juzgado de conocimiento, dispuso notificar por estado el auto de fecha 22 de mayo de 2019.

3.- El 27 de noviembre de 2019 el apoderado judicial de GLADYS ELENA y PATRICIA EUGENIA RAMÍREZ MALDONADO interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 22 de mayo de 2019⁶, al cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona respondió mediante auto de 11 de diciembre de 2019, señalando que “... *no le dará trámite por ser notoriamente improcedente, habida cuenta que nos encontramos ante un proceso legalmente concluido, en el que no es posible adelantar ninguna actuación tendiente a revivirlo, por cuanto de ser así, la misma estaría revestida de nulidad (núm. 2 art 133 ibídem); en su lugar, se ordena a la secretaría que remita el expediente al archivo*”⁷.

El 18 de diciembre de 2019 GLADYS ELENA y PATRICIA EUGENIA RAMÍREZ MALDONADO por medio de apoderado judicial presentaron recurso de reposición y en subsidio queja contra la providencia de fecha 11 de diciembre de 2019⁸, y mediante proveído de 13 de marzo de 2020 el Juzgado de conocimiento resolvió negar los medios de impugnación invocados por ser notoriamente improcedentes⁹.

4.- Por medio de fallo de tutela de fecha 3 de noviembre de 2020, esta Corporación resolvió amparar los derechos constitucionales de PATRICIA EUGENIA RAMÍREZ MALDONADO y GLADYS ELENA RAMÍREZ MALDONADO, y en consecuencia, ordenó al Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona “*DEJAR SIN EFECTOS la providencia del 13 de marzo*

⁴ Folio 36.

⁵ Folio 39 ibídem.

⁶ Folio 40 y ss.

⁷ Folio 50.

⁸ Folio 51 y ss.

⁹ Folio 58.

de 2020, en lo que hace relación con la negativa en la concesión del recurso de queja, ordenándosele a la funcionaria tutelada que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, profiera nuevo auto que le garantice a las tutelantes el efectivo acceso al citado recurso, en la forma como quedó dispuesto”, decisión que fue confirmada por la Corte Suprema de Justicia el 18 de diciembre de 2020.

Obedeciendo la decisión del juez constitucional, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona con auto de fecha 5 de noviembre de 2020 concedió el recurso de queja frente al auto de fecha 11 de diciembre de 2019¹⁰.

5.- Corrido el traslado de que trata el párrafo tercero del artículo 353 del C.G.P,¹¹ la contraparte en el término concedido guardó silencio.

Se aclara que el escrito presentado el 23 de noviembre fue extemporáneo. Si bien el apoderado judicial manifestó que hasta ese día vencía el termino de traslado, se dio estricta aplicación a los artículos 110 y 353 del C.G.P. Para el primero, el término corre a partir del día siguiente de la publicación, mientras que para el segundo lo hace a partir del día de su fijación, términos que en todo caso coincidían en la finalización (20 de noviembre) como se fijó en la lista de traslados, la cual se notificó en la pagina *web* y se les comunicó telefónicamente a los apoderados judiciales¹².

En lo que interesa a la negativa de conceder el recurso de queja, las peticionarias sustentaron que *“toda determinación del juez que tenga como finalidad decidir de fondo una petición le sobrevienen los medios de impugnación”*.

Consideran que *“no es ajustado a derecho, ordenar el archivo de una actuación que el mismo legislador ha autorizado y que precisamente esas facultades y poderes del juez tienen limite y llegan a su clímax cuando quiera que otras disposiciones del mismo tenor y con mayor jerarquía se le impone”*.

¹⁰ Folio 37 cuaderno recurso de queja.

¹¹ Folio 13, *ibidem*.

¹² Folio 8 y ss *ibidem*.

Anotan que los recursos extraordinarios y la demanda de revisión no son automáticos, su procedencia obedece a causales taxativas y la decisión reprochada no encaja en alguna de las causales taxativas.

Finalmente, señalan que los recursos ordinarios ingresaron al ordenamiento jurídico como derechos y garantías fundamentales de la que son titulares todos los colombianos, siendo imposible al fallador soslayar su alcance.

6.- Entrando en materia, tenemos que el 13 de marzo de 2020 el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona negó el trámite del recurso de queja en los siguientes términos:

Frente al recurso de reposición y en subsidio el de queja que fueron formulados (...) en contra de la providencia de fecha 11 de diciembre de 2019, por medio de la cual este despacho dispuso negar la apelación que anteriormente había sido presentada (...) esta autoridad, en virtud del numeral 2 del art. 43 del CGP, negará los medios de impugnación invocados, en razón a que éstos, al igual que como ocurrió con el anterior, son notoriamente improcedentes.

Lo indicado, se funda en el principio denominado cosa juzgada que le atribuye a las sentencias ejecutoriadas, como son aquellas que fueron proferidas en este asunto, las cualidades de ser inmutables, inimpugnables y obligatorias, lo que a su vez implica, que lo decidido en ellas no puede volver a debatirse dentro de este proceso ni dentro de otro donde actúen las mismas partes persiguiendo igual objeto, pues de llegarse a presentar tal situación, esto implicaría que los conflictos o controversias no tienen un punto final.

Por otra parte, es de reiterarle al abogado recurrente que la única excepción al principio de cosa juzgada, lo es, el recurso extraordinario de revisión, el cual aplica siempre y cuando se configure una de las causales taxativamente fijadas por el legislador para su procedencia art. 355 del CGP).

Además de lo anterior, y ante las reiteradas solicitudes formuladas por el apoderado de las señoras GLADYS ELENA y PATRICIA EUGENIA RAMIREZ MALDONADO, tendientes a que el despacho reviva indebidamente un proceso legalmente concluido, es del caso, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del art. 78, numeral 1 del art. 79 del CGP y numeral 2° y 8° del art. 33 de la ley 1123 de 2007, compulsar copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de los escritos presentados por el citado mandatario judicial, así como de los autos proferidos por este despacho frente a los mismos, a fin de que se investigue la posible omisión de una falta

disciplinaria contra la recta y leal realización de la justicia y los fines del estado". (NOTIFIQUESE)¹³

El Tribunal Superior de Pamplona y la Corte Suprema de Justicia en sus instancias, resolvieron mediante acción de tutela dejarla sin efectos y ordenaron dar trámite al recurso.

7.- Dispone el artículo 353 y ss del C.G.P:

ARTÍCULO 352. *PROCEDENCIA*. Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.

ARTÍCULO 353. *INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE*. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si la superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

El numeral 6 del artículo 321 del C.G.P., señala que es apelable el auto "*que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva*".

En el caso de marras, las demandadas GLADYS ELENA RAMÍREZ MALDONADO y PATRICIA RAMÍREZ radicaron solicitud de nulidad con fundamento en "*las causales 8 y 9 del artículo 140 del C.P.C, derogados por el artículo 133 inc. 2, 4 y 8 de la Ley 1564 de 2012*", misma que fue negada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona mediante auto de fecha

¹³ Folio 3, c 1.

22 de mayo de 2019 “*debido a que el presente proceso ya terminó con las respectivas sentencias de primera y segunda instancia que se encuentran debidamente ejecutoriadas*”.

Como la decisión de la *A quo* que negó el trámite de la nulidad planteada por GLADYS ELENA RAMÍREZ MALDONADO y PATRICIA RAMÍREZ MALDONADO, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 321 del C.G.P., es susceptible del recurso de apelación (medio de impugnación que fue negado), se concluye que fue indebidamente negado. En consecuencia, de acuerdo con el inciso final del artículo 353 del Código General del Proceso, se procederá a concederlo.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior de Pamplona Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ESTIMAR indebida la denegación del recurso de apelación interpuesto por GLADYS ELENA RAMÍREZ MALDONADO y PATRICIA RAMÍREZ MALDONADO contra el auto de fecha 22 de mayo de 2019 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, **SE CONCEDE** la apelación contra el auto de fecha 22 de mayo de 2019 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona dentro del proceso de la referencia en el efecto devolutivo.

TERCERO: COMUNICAR lo resuelto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Pamplona.

CUARTO: SOLICITAR al *A quo* que remita por medio electrónico y en el menor tiempo posible copia del expediente a partir de la sentencia de primera instancia y hasta el auto de obediencia del superior de la misma providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS
Magistrado

Firmado Por:

NELSON OMAR MELENDEZ GRANADOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 1 TRIBUNAL SUPERIOR PAMPLONA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

331c034c9aaf42e0b21bfbd71af6f813510b5c257f3f56bf78f5aec82d476bf5

Documento generado en 23/02/2021 10:41:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>